

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 705**

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021

A través de sendos correos, la demandada DIANA SOLARTE solicita información respecto del curador ad-litem designado; de otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante allega envío de la citación conforme al Art. 291 del C.G.P.

Revisado el expediente se observa que con la presentación de la demanda, se afirmó bajo juramento desconocer el paradero de la señora DIANA SOLARTE, solicitando su emplazamiento, a pesar de ello, en el auto admisorio de la demanda, no se ordenó tal emplazamiento, sin embargo, en el listado de emplazamiento y publicación quedó incluida la mencionada demandada.

En razón a lo anterior, no podrá tenerse como emplazada a la demandada DIANA SOLARTE, como tampoco la representación de ésta a través de curador ad-litem.

Ahora bien, en el curso del proceso, la señora DIANA SOLARTE señalada como hija del causante, remitió a través de correo electrónico sendas solicitudes, pidiendo información del curador ad-litem, solicitud que se incorporará al expediente sin consideración alguna, habida cuenta que la demandada no se encuentra legalmente notificada, pues en ninguno de sus correos hace mención de tener conocimiento del auto admisorio de la demanda, por lo que no podrá darse aplicación a lo preceptuado en el Art. 301 inc. 1º del C.G.P.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante informa a este Despacho, que remitió a la señora DIANA SOLARTE a través del correo [dianasolarte53@gmail.com](mailto:dianasolarte53@gmail.com) y a la dirección física avenida 2 Norte # 21N-05 Hotel del Río, notificación a la demanda, sin embargo, la parte actora no había informado, y por ende no reposa en el expediente digitalizado tales direcciones (física y electrónica) de la parte demandada, pues con antelación a dicho envío, debió notificar al Despacho, toda vez que en el expediente, como se dijo anteriormente, se había indicado bajo

juramento, desconocer la dirección de la mencionada señora, solicitando su emplazamiento.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que indique de manera clara la dirección física y electrónica de la demandada DIANA SOLARTE, aportando las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo las mismas, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así mismo y cumplido lo anterior, proceda a la notificación de la demanda ordenada en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** NO tener como emplazada a la demandada DIANA SOLARTE, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INCORPORAR al expediente digitalizado sin consideración alguna los correos enviados por la demandada DIANA SOLARTE, conforme lo arriba expuesto.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte actora para que indique de manera clara la dirección física y electrónica de la demandada DIANA SOLARTE, aportando las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo las mismas, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** CUMPLIDO lo requerido en el numeral que precede, REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación de la demanda ordenada en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

PROCESO: VERBAL – U.M.H  
DTE. MARÍA RUMILDA PALECHOR  
DDO. HD. DET. E INDET. DEL CTE. MAURICIO SOLARTE  
RAD. 76001-31-10-005-2019-00056-00

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d757da85267edde1446a29f159800dff49d4964471e8504c818baa42e730c3e**

Documento generado en 05/04/2021 09:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**